

TRIBUNALES

Caratulado:



Rol:

V-39-2024

Fecha: 29-07-2024

Tribunal: 2° Juzgado Civil de Temuco

Materia: NOMBRE, AUTORIZACIÓN CAMBIO DE



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 2 Juzgado Civil de Temuco°

CAUSA ROL : V-39-2024

CARATULADO :

Temuco, veintinueve de Julio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 07 de febrero de 2024, a folio 1 comparece don [REDACTED] [REDACTED] abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación de doña [REDACTED] chilena, soltera, [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y de don [REDACTED] [REDACTED], chileno, soltero, [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y estos a su vez en representación de su hija menor de edad [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] quien solicita cambio de nombre, por las consideraciones de hecho y de derecho que exponen:

“LOS HECHOS:

1. Que la menor de edad [REDACTED] C.I. N° [REDACTED] de actuales 4 años de edad es hija de doña [REDACTED] [REDACTED], C.I. N° [REDACTED] y de don [REDACTED] [REDACTED] C.I. N° [REDACTED]
2. Que en relaciones de vecindad con niños y niñas pares de la menor [REDACTED] [REDACTED] C.I. N° [REDACTED] a ésta la señalan por su primer nombre.
3. Que es de público conocimiento la existencia de la película de terror estadounidense [REDACTED]
- 4 [REDACTED] se trata de una muñeca que cobra vida por poseerla un ente maligno, entonces que le asocia a hechos de maldad.
5. La lógica similitud que existe entre en nombre de la famosa muñeca [REDACTED]

el de la menor de edad [REDACTED], resulta en que ésta última ha sido víctima de bullying entre sus pares menores de edad.

6. Producto del bullying, la menor de edad [REDACTED]

[REDACTED] se aflige, sufriendo un evidente menoscabo moral

7. Por último, cabe señalar que, desde siempre, la menor de edad [REDACTED]

[REDACTED] es señalada en el ámbito familiar como [REDACTED] su segundo prenombre, nombre con que ella también se identifica.

8. Es por lo anteriormente expuesto, en resguardo de la salud y en ejercicio del

interés superior de la niña [REDACTED], es que por el

presente se solicita a US., suprimir el primer prenombre de la menor [REDACTED]

[REDACTED] quedando en definitiva su prenombre y nombre patronímico completo como: [REDACTED]

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y dispuesto por los artículos 1 inciso 2° letra a y artículos 2,3,4,5 y 6, todos de la ley número 17.344, y demás normas legales pertinentes, SOLICITO A Ssa., en la representación que invisto, se sirva tener por presentada solicitud de cambio de nombre, acogerla a tramitación, y previo los trámites de rigor autorizar mi

[REDACTED]

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

cambio de nombre de [REDACTED] C.I. N° [REDACTED]

por [REDACTED] evitando así risibilidad o menoscabo moral

en la menor, ordenando además al Servicio de Registro Civil e Identificación, practicar las inscripciones y subinscripciones correspondientes.”

Junto con la presentación de folio 1, los solicitantes acompañan los siguientes

documentos: 1) Certificado de nacimiento de [REDACTED] Y

2) Copia de mandato judicial otorgado [REDACTED] octubre de 2023 en la Primera Notaría

[REDACTED]

Con fecha 12 de febrero de 2024, a folio 4, consta informe emitido por el Servicio

de Registro Civil e Identificación, quien expuso que, 1.- Consta en nuestros registros la

inscripción de nacimiento N° [REDACTED] del año [REDACTED] de la circunscripción de [REDACTED]

siendo titular de ella la menor [REDACTED] nacida [REDACTED]

consignándose en el rubro correspondiente al padre don

y a la madre a doña 2.-

Al respecto, cabe mencionar que en la referida inscripción de nacimiento, a la fecha de la revisión de la misma en la base de datos computacional del Servicio, no constan subinscripciones ni rectificaciones. 3.- Conforme con el principio rector del Estatuto Filiativo, esto es, el interés superior del niño, consagrado en el artículo 222 del Código Civil, en concordancia con lo prevenido en el inciso 2° del artículo 242 del citado cuerpo legal, resulta de competencia de SS., determinar si corresponde citar a la titular de la partida a rectificar, a expresar su parecer sobre ella, atendida su edad y el carácter irrevocable de las rectificaciones realizadas al amparo de la Ley N° 17.344. 4.- Por otra parte, se informa a SS., que no se adjunta Extracto de Filiación y Antecedentes del titular de la partida de nacimiento a rectificar, por tratarse de un menor de edad. Finalmente, se hace presente a US., que, de acceder a la petición de autos, se mantendrá invariable el número de RUN de la inscrita.

Con fecha 2024, a folio 9, rola la información sumaria de testigos rendida, compareciendo doña quien declara que conoce a desde su nacimiento, ya que es su abuela materna. Que desde el inicio se señaló con el nombre de o su apodo siendo socialmente conocida como tal, entendiéndose esto como en el entorno familiar y los cercanos a las mismas. No le gustaba para nada llamarse ya que algunos niños y niñas la molestaban con el personaje de la película, lo que le ocasionaba aflicción. Comparece además doña quien declara que conoce a desde que nació, ya que es tía-abuela. Señala que desde que la conoce ella se presenta con el nombre de o su apodo y que su familia y vecinos se referían con dicho nombre hacia ella. Constatando de esta manera que se identifica con ese nombre. No respondiendo ni siendo representativa a su persona la denominación ya que algunos niños y niñas la molestaban con el personaje de la película, hecho que le molestaba mucho.

se lleva a cabo la audiencia de rigor.

Atendida la corta edad de la niña objeto de la presente causa sobre cambio de nombre, se hace imposible llevar a cabo la audiencia, por lo que se da por concluida.

el Ministro de Fe certificó que la

publicación acompañada [REDACTED] corresponde a la realizada en el [REDACTED]

[REDACTED] consta la actuación del Ministro de Fe quien certificó que no consta en autos el hecho de haberse presentado terceros oponiéndose a la solicitud de autos dentro de plazo legal.

[REDACTED] se dejó la causa para resolver.

[REDACTED]

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha [REDACTED] febrero de 2024, a folio 1 comparecen doña [REDACTED] [REDACTED] y don [REDACTED] solicitando se autorice el cambio de nombre de su hija [REDACTED] [REDACTED] por el de [REDACTED] fundando su solicitud en las letras a y b del artículo 1 de la ley 17.344, por las razones que constan en la parte expositiva del fallo.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la letra a del artículo 1 ya señalado, indican los solicitantes, que su hija, de actuales 4 años de edad, sufre de bullying debido a que su nombre actual es parecido al de una película de terror estadounidense llamada [REDACTED] sin embargo, para acreditar el supuesto menoscabo incorporaron como prueba la información sumaria de testigos, que da cuenta que a la niña la molestan otros niños por llevar ese nombre, no obstante aquello, no es posible verificar en la niña que esté sufriendo un menoscabo que haga meritorio el cambio de su nombre, considerando que es un derecho que se puede ejercer sólo una vez en la vida, pues ni siquiera se acompañó alguna prueba que de cuenta de la magnitud del supuesto sufrimiento que estaría padeciendo, y si lo hubiere, que lo entienda, lo anterior, debido a su temprana edad. Y por otra parte, no deja de llamar la atención que la película titulada [REDACTED] que motiva la solicitud de cambio de nombre, está clasificada según el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 14 años, por lo tanto no es un contenido apto para la edad de la niña o sus pares, y como consecuencia de los argumentos previos, no

se considera que se haya acreditado la existencia de un menoscabo que haga concluir como necesario el cambio de nombre de una niña tan joven, que a la fecha sólo tiene 4 años de edad.

TERCERO: Que, en cuanto al requisito exigido por la letra b del artículo 1 de la ley 17.344, que indica que se podrá acceder al cambio de nombre b) "cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.", cabe hacer presente que si bien es cierto, en la información sumaria de testigos se señala que la niña en cuestión es llamada por sus pares como [REDACTED] esto no es motivo suficiente para dar ha lugar la presente solicitud, ya que no se cumple con el requisito de haber sido conocida de esa forma durante más de cinco años, ya que la niña aún tiene 4 años.

CUARTO: Que, en virtud de él artículo 7, en relación con el artículo 8 de la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por Chile, todos los niños y niñas tienen derecho a un nombre, y los Estados partes deben comprometerse a preservar su identidad, resguardar el ejercicio de su autonomía progresiva y el ejercicio de sus derechos, de modo que no puede soslayarse el hecho que el cambio de nombre que permite el artículo 1 de la ley 17.344 sólo puede realizarse una sola vez, y que la niña [REDACTED] tiene actualmente 4 años de edad, por lo que no resulta comprensible para ella la presente gestión ni sus consecuencias legales, y por ello y a fin de que sea ella quien pueda hacer la solicitud, por sí misma o representa, una vez que tenga el entendimiento suficiente, y comprendiendo la importancia del nombre y las consecuencias de cambiarlo, es que se rechazará la solicitud, con se dirá en lo resolutivo.

Por tanto y en atención a lo dispuesto en la ley 17.344 y la Convención Sobre los Derechos del Niño, se resuelve que:

NO HA LUGAR a la solicitud de cambio de nombre efectuada por doña [REDACTED]
[REDACTED] y don [REDACTED]
[REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]

Notifíquese.

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N° V-39-2024

Dictada por doña Constanza Rendich Salaverry, Juez Suplente del Segundo
Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en Temuco, veintinueve de Julio de dos mil veinticuatro


Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2024-07-29T09:42:36-0400